



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 8:30 A.M.

Hora de finalización: 8:57 A.M.

En Ibagué-Tolima, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto de pasado tres (03) de noviembre, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **AMPARO ARCINIEGAS LAGOS Rad. 73001-33-33-004-2022-00105-00** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO**

Cédula de Ciudadanía: 1.094.950.735 de Armenia

Tarjeta Profesional: 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 324 5076364

Correo Electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**

Cédula de Ciudadanía: 80.912.758 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 218.185 del C.S. de la J.

Teléfono:

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co y t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: **MARIBEL HERNÁNDEZ QUINTERO**

Cédula de Ciudadanía No. 52.195.951 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 106.991 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: juridica@ibague.gov.co [notificaciones judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co)
y_maribel1223@yahoo.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder general obrante en ambos procesos.

Se reconoce personería jurídica al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la sustitución del poder que ya reposa en los expedientes electrónicos.

A su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada MARIBEL HERNÁNDEZ QUINTERO, como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE, conforme al poder que reposa en el expediente electrónico No. 2022-00105.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin observación.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones

A través del presente proceso la demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 07 de enero de 2022, en virtud de la petición presentada ante el Municipio de Ibagué el 07 de octubre de 2021, por medio del cual se le negó a la señora Amparo Arciniegas Lagos el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Que se declare que las Entidades demandadas deben pagar a la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo contemplan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 1° Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.
- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar a las Entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de la demandante: **i)** la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debieron consignarse las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo pensional y hasta el día en que se efectúe el pago de esa prestación; **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año 2020; **iii)** los reajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por el pago tardío de las cesantías y sus intereses, tomando como base la variación del I.P.C. desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; **iv)** los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la condena, conforme lo establece el artículo 192 del C.P.A.C.A.; **v)** dar cumplimiento al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, tal como lo dispone el artículo 192 de s.s. del C.P.A.C.A.; y, **vi)** pagar las costas procesales.

3.2. Hechos

Fundamenta la demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. La demandante por laborar como docente oficial al servicio de las Entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y a que sus cesantías sean consignadas en el respectivo fondo hasta el 15 de febrero de 2021.

2. No obstante, las Entidades demandadas no pagaron oportunamente ni las cesantías, ni los intereses a las mismas en el término establecido para ello y, por lo tanto, deben pagarle a la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
3. La demandante elevó las correspondiente petición ante el Municipio de Ibagué con el fin de obtener el reconocimiento tanto de la sanción moratoria, como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; sin embargo, las demandadas guardaron silencio con lo cual se configuraron el acto ficto o presunto cuya nulidad se persigue en el sub lite.

3.3. Contestación

- **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda de manera extemporánea.
- **Municipio de Ibagué**

La apoderada de la Entidad Territorial se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la Entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuanto a los hechos refirió que el primero, segundo, tercero y séptimo son ciertos de conformidad con la normatividad vigente y con los documentos que reposan en el plenario, que el cuarto y el sexto son parcialmente ciertos, que el quinto deberá ser probado y que las manifestaciones consagradas en el numeral octavo no constituyen hechos. A su vez, formuló como excepciones las que denominó: Inexistencia de la obligación demandada y genérica.

Problema Jurídico:

De conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, así como con los argumentos expuestos por el Ente Territorial en sus contestaciones, se deberá establecer si, *¿la señora Amparo Arciniegas Lagos en calidad de docente con régimen anualizado de cesantías, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago tardío de sus cesantías parciales y la indemnización contemplada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?*

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada MINEDUCACION- FOMAG: Conforme.

Parte demandada Municipio de Ibagué: De acuerdo.

Ministerio Público: Conforme.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada -Municipio de Ibagué: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó previamente a la celebración de esta diligencia, el acta del comité respectiva.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que según el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad de cada uno de los casos objeto de la audiencia, la posición de la entidad es no conciliar.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes dentro del proceso:

PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- DECRETESE la prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a los Entes demandados para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la señora Amparo Arciniegas Lagos identificada con C.C. 65.710.444, por su labor como docente oficial adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué y afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto.

Para tal efecto se le concede a las Entidades demandadas el término de diez (10) días, por Secretaría ofíciase.

PARTE DEMANDADA

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

No contestó la demanda dentro del término.

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad Territorial con la contestación de la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Teniendo en cuenta que las pruebas que van a ser allegadas son únicamente documentales, se determina que cuando las mismas arriben al expediente, se pondrán en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 8:57 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://manage.lifsize.com/singleRecording/0e77edd6-23a5-4bac-9bb4-ae4adb7ed953?authToken=b37ca893-9731-4869-ae63-69f8020a7efa>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez